

Doctora
GUIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO
MAGISTRADA SUSTANCIADORA-SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL.
DEMANDADO: ELCY MARIA ESCALONA MEJIA, EMBERT DAVID ESCALONA MEJÍA, DIANA ROSA ESCALONA MEJÍA.
RADICADO: 08001311000920160027400.
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
CODIGO: 08001311000920160027401.
RADICADO INTERNO: 0076-2021F.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PETICIÓN PRUEBAS

JOSE DAVID SALAS MEJIA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.042.428.402** Expedida en Soledad (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° **296.302** del C. S. de la J., actuando como apoderado de la demandante señora **NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL**, por medio del presente y en la oportunidad procesal correspondiente, me dirijo a usted, con el fin de presentar escrito de solicitud de pruebas y de sustentación del recurso de apelación, que presenté contra el numeral cuarto 4° de la parte resolutive de la sentencia calendada 21 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de referencia, por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3° del Código General del Proceso, me permití en el momento de interponer el recurso que nos concita, exponer los reparos a las consideraciones que dieron origen a la parte resolutive del numeral 4° de la sentencia del 21 de junio de 2021, que declaró la caducidad de los efectos patrimoniales de la misma.

Las razones de mi inconformidad con esa decisión la sustento con el artículo 1326 del Código Civil y en las jurisprudencias que más adelante me permitiré transcribir, ya que no basta el mero transcurso del tiempo ni la falta de ejercicio de la acción de petición de herencia, sino que es necesario contar el término prescriptivo a partir de la adjudicación que en el juicio de

sucesión se haga a favor del heredero putativo o de cualquier heredero de mejor derecho y en este caso, el proceso de sucesión se inició dos años después de haberse presentado este proceso, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla. Dicho de otra manera, en ese proceso de sucesión sólo se profirió sentencia de adjudicación de los bienes del causante, el 09 de marzo de 2020, los herederos sólo recibieron materialmente los bienes, mediante el anotado fallo, por lo que el termino para reivindicar o pedir herencia solamente comenzó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, vale decir, un poco más de 1 año, de donde se infiere que aún está vigente el derecho de la demandante de solicitar la reivindicación de los bienes y la partición de la herencia.

Sobre el particular la corte ha precisado que:

*“De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cuius, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia’, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que ‘el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor **material** hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. **Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.***

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión”... (Resaltado fuera de texto, CSJ, SC 23 nov. 2004, rad. 7512). Ratificada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC 157332018 (11001020300020180341200), Dic. 04/18).

De ese precedente jurisprudencial, deviene certero, que la decisión de la a quo plasmada en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia adiaada junio 21 de 2021, al declarar la caducidad de la de los efectos patrimoniales a que tiene derecho la demandante sobre los bienes adjudicados en la sucesión mediante sentencia del 09 de marzo de 2020, se visualiza grosera a la regla trazada por la jurisprudencia civil, ya que el término de prescripción ha permanecido no ha fenecido, por cuanto los bienes solamente se le adjudicaron a los herederos mediante sentencia del 09 marzo de 2020, sólo ha transcurrido un poco más de un año; como tampoco un tercero lo ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, por lo que a la señora NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL, está en tiempo a ejercer las acciones de petición de herencia y/o reivindicación , por cuanto es indiferente el tiempo que haya transcurrido, ya que aún se tiene el derecho de herencia, por ser heredera y no existe tercero que lo hayan adquirido por prescripción, al interior del plenario no existe un elemento probatorio que así lo acredite.

Señores magistrados de la Sala, los demás herederos del finado FERNANDO EMILIO ESCALONA PACHECO, desde el momento de su fallecimiento, han reconocido vocación hereditaria de mi poderdante, pero al percatarse que el registro civil de nacimiento de mi representada no había sido firmado por su señor padre, entraron a desconocerle sus derechos; razón por la cual la señora; NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL, se ve obligada a iniciar el presente proceso de filiación de hija extramatrimonial, de que se le puso en conocimiento a los herederos al interior del proceso de sucesión, es decir, tenían perfecto conocimiento sobre el mismo.

Es que el proceso de apertura liquidación y adjudicación de la sucesión del señor FERNANDO EMILIO ESCALONA PACHECO, fue admitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante auto del 15 de enero de 2018 bajo radicado: 08001311000120170052900 y dentro del cual se aprobó trabajo de partición mediante sentencia del 09 de marzo de 2020, proceso que no figura al interior de este plenario como prueba, debido a que fue un hecho ocurrido después de haberse presentado el libelo genitor que originó este proceso, lo que inhabilitó pedirlo como prueba, por lo que se pedirá en esta oportunidad procesal con la finalidad de desvirtuar la caducidad de los efectos patrimoniales declarada por la a quo en la sentencia que origina esta sustentación, conforme lo dispone el artículo 327 numeral 3° C.G.P.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Señora Magistrada dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro de la ejecutoria que admitió este recurso, le solicito se decrete como prueba trasladada el expediente que contiene el proceso de sucesión del señor FERNANDO EMILIO ESCALONA PACHECO, tramitado en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado: 08001311000120170052900, que contiene la sentencia de partición de bienes del 09 de marzo de 2020, con la finalidad de desvirtuar la caducidad de los efectos patrimoniales declarada por la a quo en en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia que origina esta sustentación, conforme lo dispone el artículo 327 numeral 3° C.G.P.

En esos términos dejo sustentado el recurso de apelación y la solicitud de pruebas, conforme lo norma el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

ANEXOS:

- . Copia del memorial presentado en la secretaria del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde se pone en conocimiento el presente proceso de filiación.
- . Captura de pantalla de pantalla donde costa el envío de la presente a las partes intervinientes.

Notificaciones:

EL SUSCRITO: Las recibo en el correo electrónico: josedavidsalas2384@hotmail.com.

LOS DEMANDADOS: ELSY MARIA, EMBERT DAVID, DIANA ROSA Y LUCY BEATRIZ ESCALONA MEJIA, las reciben a través de su apoderado judicial doctor; AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS, en el correo electrónico: augustoherrera@hotmail.com

EL DEMANDADO: FERNANDO JAVIER ESCALONA MEJIA quien actúa en nombre propio las recibe en el correo electrónico: fescalme@gmail.com

EL CURADOR AD-LITEM: doctora; MABEL ROCIO CASTRO DE LA ROSA las recibe en el correo electrónico: mabelrosiocastro@gmail.com

De usted, Atentamente,

JOSE DAVID SALAS MEJIA
C.C. N° 1.042.428.402 DE SOLEDAD, ATLANTICO.
T.P. N° 296.303
Correo electrónico: josedavidsalas2384@hotmail.com
Teléfono: 300-3641969.

RECIBIDO POR: _____

FECHA: _____

03 JUL 2018

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Demandante: FERNANDO JAVIER ESCALONA MEJIA
Causante: FERNANDO EMILIO ESCALONA PACHECO
RADICADO: 529-2017
Referencia: SUCESION

JOSE DAVID SALAS MEJIA, mayor de edad y vecino del Municipio de soledad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.042.428.402**, expedida en el municipio de soledad, atlántico, y T.P N° **296.302 del C.S. de la judicatura**, obrando como apoderada especial de la señora **NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL**, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto, con el fin de que sea de su conocimiento lo siguiente:

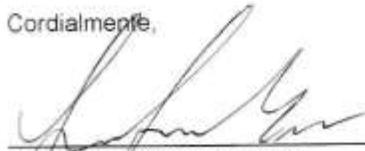
1. Que el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, mediante auto del 22 de agosto de 2016, admitió demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**. En el cual mi poderdante la señora: **NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL** es la demandante.
2. Dentro del proceso mencionado anteriormente la señora: **NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL**, pretende probar que su padre era el señor **FERNANDO EMILIO ESCALONA PACHECO**.
3. que el día 30 de mayo del presente año, en las instalaciones del instituto de medicina legal de la ciudad de barranquilla, se tomaron muestras de **ADN** a los señores: **NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL**, **EDITH SANDOVAL DE FERRER**, **EMER DAVID ESCALONA MEJIA**, **DIANA ROSA ESCALONA MEJIA** Y **FERNANDO ESCALONA MEJIA**. Con el fin de cotejar los perfiles de **ADN** de los anteriormente mencionados.
4. A la fecha, se encuentra a la espera de los resultados por parte del instituto de medicina legal de la ciudad de Bogotá.

Señora juez lo anterior con el fin que se tome las disposiciones de ley necesarias, para continuar con el desarrollo del proceso de **SUCESION** no antes de conocer el fallo del proceso de filiación llevado por el juzgado **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**.

Anexos

Copia del auto de admisión de la demanda del juzgado octavo de familia de barranquilla.

Cordialmente,



JOSE DAVID SALAS MEJIA

C. C. N° 1.042.428.402 De SOLEDAD, (ATLÁNTICO)

T.P N° 296.302 del C.S. de la judicatura

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Demandante: FERNANDO JAVIER ESCALONA MEJIA
Causante: FERNANDO EMILIO ESCALONA PACHECO
RADICADO: 529-2017
Referencia: SUCESION

ASUNTO: PODER.

RECIBIDO POR: _____

FECHA: 03 12 2018

NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.621.986** de **SABANAGRANDE (ATLANTICO)**, respetuosamente me permito comunicarle que mediante la presente confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JOSE DAVID SALAS MEJIA**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.042.428.402** Expedida en Soledad (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional N° **296.302** del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación actúe dentro del referenciado proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, desistir, interponer recurso y todo en cuanto en derecho sea necesario en defensa de mis legítimos intereses.

Sírvase tener al Doctor **JOSE DAVID SALAS MEJIA**, como mi apoderado judicial dentro de los términos del presente proceso.

De usted, Atentamente.

Nancy Esther Escalona
NANCY ESTHER ESCALONA SANDOVAL

C.C. No. 22.621.986 de SABANAGRANDE (ATLANTICO)

Acepto

Jose David Salas Mejia
JOSE DAVID SALAS MEJIA

C.C. N° 1.042.428.402 de Soledad

T.P 296.302 del C.S. de la J.

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

- Carpetas
- Bandeja de entrada 94
- Correo no deseado 5
- Borradores 84
- Elementos enviados
- Programado
- Elementos eliminados 22
- Archivo
- Notas
- Conversation History
- Carpeta nueva
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

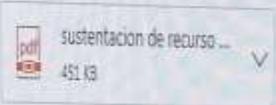
sustentación del recurso de apelación.



jose david salas

Mar 17/08/2021 8:31 AM

Para: agostohemera_@hotmail.com; mabeirociocastro@gmail.com; fescalme@gmail.com



por medio de la presente se le adjunta la sustentación del recurso de apelación, presentado contra el numeral 4° de la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en el proceso de filiación radicado: 08001311000920160027400.

Responder Responder a todos Reenviar

